

**CIRCULAR No. 1672/81/MF.  
EXP. 3/8661/81.  
RC. 108/23/81**

Montevideo, 16 de octubre de 1981.

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria, Básica y Superior en fecha 9 de octubre de 1981, dispuso dar a publicidad el Nuevo Texto de la Ordenanza No. 5, del Consejo Nacional de Educación, que se transcribe:

### **CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION**

RI. 33/192/81  
Fecha: 18/IX/81

**VISTO:** que este Consejo se encuentra abocado al estudio y revisión de diversas normas reglamentarias;

**CONSIDERANDO:** I) Que el art. 7o. de la Ordenanza No. 5 establece el carácter "provisional" de la misma.

II) Que, por tanto, resulta fundado proceder a su revisión, de acuerdo con el contexto normativo vigente (Ley 14.101 de 4 de enero de 1973, Decreto 104/968 de 6 de febrero de 1968 y disposiciones concordantes y complementarias);

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y, a lo estatuido por los arts. 16 (num. 3), 17 (num. 6) y 49 de la Ley 14.101 y Resoluciones del Poder Ejecutivo 203/975 y 141/976 El Consejo Nacional de Educación resuelve aprobar el siguiente:

## NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA No. 5

Modificar el texto de la Ordenanza No. 5, el que quedará redactado en los siguientes términos;

1o.) El Consejo Nacional de Educación actuará como ordenador de gastos e inversiones de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 inc. 1 del Decreto 104/968.

2o.) El Rector del Consejo Nacional de Educación representará al Consejo Nacional de Educación cuando corresponda y ejercerá las atribuciones de urgencia que le competen según el art. 18 (num. 2, 3 y 4) de la Ley 14.101 y autorizará en calidad de ordenador primario los gastos e inversiones que sean necesarios en las condiciones reguladas por el art. 23 inc. 2 del Decreto 104/968.

3o.) Los Consejos de Educación Primaria, Educación Secundaria Básica y Superior y Educación Técnico Profesional Superior actuarán como ordenadores secundarios de gastos e inversiones de acuerdo con lo establecido por el art. 24 inc. 1 del Decreto 104/968, sin perjuicio de las atribuciones de los Directores Generales de esos Consejos, conferidas por los arts. 18 de la Ley 14.101 y 24 inc. 2 de aquel Decreto.

4o.) Los Consejos dependientes, en el ejercicio de su carácter de ordenadores secundarios quedan facultados a efectuar la habilitación a que refiere el art. 25 del citado Decreto y cumplirán lo estatuido por su art. 28.

5o.) El Consejo Nacional de Educación delega en los Consejos antes mencionados las atribuciones relativas al ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los programas, rubros y subrubros correspondientes.

En caso de "adquisición a título oneroso, enajenación o afectación por derechos reales de los bienes inmuebles" del Organismo actuará directamente este Consejo Nacional de Educación.

6o.) Serán ordenadores de pagos en la órbita de sus com-

petencias, las autoridades incluidas en los anteriores numerales de esta resolución y los jefes de los servicios a cuyo cargo esté la obra o trabajo a que se refiere la autorización del gasto, con la constancia de haberse dado cumplimiento a la acción que motiva el gasto.

Saluda a usted, atentamente.

Por el Secretario General y por su orden:

MARIA ELENA BONNECARRERE  
Enc. Depto. Documentac. y Difusión.













































